

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A Despacho de la Jueza, informándole del escrito que antecede allegado por la parte demandante. Santiago de Cali, 19 de enero de 2022.*

El Secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo solicitado y manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede, se tiene que es procedente, razón por la que este Despacho Judicial realizó el control de legalidad solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, encontrando que en el ¹Auto Interlocutorio N° 290 del pasado 25 de abril del año 2013, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del señor CARLOS ALBERTO SANTA VICTORIA a fin de que comparecieran a notificarse de la existencia de los títulos ejecutivos dentro del presente proceso; luego, en Auto de fecha ²2 de julio del mismo año, se adiciona el auto anterior; acto seguido, en ³Auto de fecha 26 de agosto del 2013, se ordena nuevamente el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ALBERTO SANTA VICTORIA; se tiene igualmente que se designa⁴ curador ad litem de los herederos indeterminados del demandado, aceptando el cargo la profesional del derecho LUZMILA VALENCIA ZAPATA y así mismo notificándose personalmente de la existencia del título valor materia de cobro, a tenor del artículo 1434 del Código Civil, vigente para la época⁵; luego, se observa que mediante Auto Interlocutorio⁶ N° 411 de fecha 5 de diciembre del año 2016 se libra mandamiento ejecutivo y se ordena notificar personalmente de dicha providencia a la curadora ad litem designada líneas atrás, sin que frente a dicha providencia se interpusiera recurso alguno,

Seguidamente, en Auto Interlocutorio⁷ N° 024 de fecha 25 de enero del 2018, se declara el desistimiento tácito de la presente demanda y la consecuente terminación del proceso, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación al auto anterior; este Juzgado resuelve el recurso de reposición a través del Auto Interlocutorio⁸ N° 175 de fecha 26 de marzo del año 2019 resolviendo no reponer y concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, ordenando enviar el proceso. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, a través de providencia⁹ de fecha 28 de agosto del año 2019, resuelve revocar el

¹ Folio 18, cuaderno N° 1.

² Folio 23, cuaderno N° 1.

³ Folio 24, cuaderno N° 1.

⁴ Folio 29, cuaderno N° 1.

⁵ Folios 30 y 31, cuaderno N° 1.

⁶ Folio 40, cuaderno N° 1.

⁷ Folio 42, cuaderno N° 1.

⁸ Folio 52, cuaderno N° 1.

⁹ Folio 8, cuaderno N° 6.

Auto Interlocutorio N° 024 de fecha 25 de enero del 2018; en Auto¹⁰ del pasado 13 de septiembre del 2019, se obedece a lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali.

Finalmente, se requiere a través de Auto¹¹ del 2 de marzo del 2020 a la parte actora para que cumpla con la diligencia de notificación del proceso a la curadora ad litem de los herederos demandados; acto seguido el día 11 de marzo del año 2020, se notifica personalmente¹² la profesional del derecho LUZMILA VALENCIA ZAPATA como curadora ad litem de los herederos determinados e indeterminados del señor CARLOS ALBERTO SANTA VICTORIA.

Luego, conforme con la constancia secretarial que antecede, se dejan las constancias por parte de esta Judicatura correspondientes a las suspensiones de términos por pandemia del Covid-19, se relacionan los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y se tiene así que se levantan los mismos a partir del día 1° de julio del año 2020 (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

Acto seguido, la curadora ad litem, presenta el día 3 de julio del 2020 contestación a la demanda, observando este Juzgado que se encuentra en término, proponiendo excepciones de fondo, razón por la cual se corre traslado a la parte demandante en Auto¹³ de fecha 28 de agosto del año 2020.

De un estudio acucioso hecho a las diligencias adelantadas en el proceso sub examine, no observa esta Judicatura ningún vicio que configure nulidad o irregularidad a corregir o sanear, pues en cuanto a la notificación personal de la curadora ad litem designada, se tiene que se hizo de acuerdo a la ley, de ahí que, previo conteo de los términos procesales, la contestación de la demanda y las excepciones propuestas también lo están, advirtiendo además, que contra las providencias respectivas no se interpuso recurso alguno.

De contera, este Juzgado **RESUELVE:**

SIN LUGAR a efectuar CORRECCIÓN alguna por CONTROL DE LEGALIDAD sobre el trámite de notificación, contestación y traslado de excepciones de la pasiva, por no encontrar mérito para ello.

En firme esta providencia, sin pruebas que practicar, pase al despacho para resolver sobre las excepciones formuladas en sentencia.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

¹⁰ Folio 53, cuaderno N° 1.

¹¹ Folio 54, cuaderno N° 1.

¹² Folio 59, cuaderno N°1.

¹³ Folio 66, cuaderno N° 1.